

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, en primer término, centrar debidamente el objeto del presente recurso de amparo; ello se debe a que, si bien se alega como vulnerado por las resoluciones judiciales impugnadas el derecho a la presunción de inocencia, el recurrente centra su argumentación en la ilegitimidad, jurídica y material, de la prueba, que, a su decir, ha sido la única existente en el proceso penal que ha acabado con su condena, a saber, las escuchas telefónicas.

La inmensa mayoría de las argumentaciones de los escritos de demanda y de alegaciones del recurrente se centran casi exclusivamente en la cuestión de las escuchas telefónicas. Sin embargo, éste no puede ser el objeto del presente recurso de amparo, toda vez que, como resalta el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, al entender del recurso de casación planteado contra la condena dictada por la Audiencia de Barcelona, ha censurado en los presentes autos la validez incriminadora de las mentadas grabaciones de las conservaciones telefónicas del recurrente por no haber sido reproducidas en el acto del juicio oral. El Alto Tribunal ha entendido, empero, que, aun desechadas tales improcedentes pruebas, existe en la causa materia de cargo suficiente como para fundamentar la Sentencia impugnada.

2. Prescindiendo, por lo tanto, de aquella parte de la argumentación de la demanda, y, dado que el Tribunal Supremo considera que, aun eliminadas del acervo probatorio de cargo las mentadas grabaciones, existe base material suficiente que justifique y permita una condena penal, subsiste todavía la queja de sí se ha producido en realidad la violación constitucional que el demandante pretende haber padecido en su derecho a la presunción de inocencia.

Procede, pues, para ello, analizar el tenor de las Sentencias impugnadas. La del Tribunal Supremo fundamenta su confirmación de la Sentencia de instancia acudiendo a un razonamiento que despliega en tres órdenes de cuestiones, en primer término entiende que la declaración de los agentes policiales que practicaron detenciones, registros y observaciones, comparecieron en el juicio oral y pudieron ser preguntados y repreguntados por las defensas, en concreto por la del recurrente; en segundo lugar, las declaraciones de una de los coencausados, y, por último, la vinculación entre el demandante y otro de los coencausados, demostrable a partir de la documentación legítimamente intervenida por la policía en su despacho profesional, indicio incriminador acrecentado por el hecho de que el actor negara, en principio, conocerle, pese a haber sido vistos juntos por los policías deponentes en el acto público del juicio oral, hecho que motivó una retractación de la primera negativa. Junto a estas circunstancias, existen, en parte con las mismas coincidentes, las verificadas por la Audiencia Provincial de Barcelona en el fundamento jurídico octavo de su sentencia (las declaraciones inculpativas contenidas en las comisiones rogatorias incorporadas al proceso, la frecuencia en cortos espacios de tiempo de viajes a Tailandia, junto al hecho de que los viajeros eran recogidos y esperados por otros de los procesados, y el hecho mismo de la aprehensión de más de 600 gramos de heroína al finalizar el último de los viajes). Este cúmulo de indicios es articulado por los órganos judiciales como prueba indiciaria, siguiendo, afirman, la doctrina sentada por este Tribunal desde nuestra STC 174/1985. Por lo tanto, en lo que sigue habrá que verificar si, ante la ausencia de prueba directa, la indiciaria ha existido y ha sido practicada y elaborada de acuerdo a los parámetros constitucionales garantés de la presunción de inocencia.

3. Por lo que respecta a la declaración de los funcionarios policiales que, citados en tiempo y forma, declararon en el juicio oral y pese a la parquedad de lo registrado a tal efecto en el acta del juicio oral, lo cierto es que quedan patentes los encuentros entre diversos implicados, y reiteradamente con el actor, pese que éste afirmó en su día no conocer a uno de los procesados con el que fue visto, de lo que se retractó en el acto del juicio oral, relación que de nuevo es negada por el procesado no recurrente en la vista oral. Esta situación da pie bastante para considerar probado un hecho indiciario y, en consecuencia, la defensa del recurrente debió esforzarse en contrapreguntar tanto a los agentes de policía como al otro coprocesado que niega en todo momento conocerle, cuando han sido vistos juntos -extremo no contradicho- y cuando el

actor reconoce que ha tenido alguna relación con él. Este cúmulo de contradicciones y el hecho de que el testimonio de los funcionarios que practicaron los seguimientos no haya sufrido el intento de ser destruido por el acusado, como señala acertadamente el Tribunal Supremo, permite al órgano judicial fundar su juicio de culpabilidad. Quedando acreditado el conocimiento entre los procesados y sus diversas reuniones, así como la existencia de otras piezas de convicción y de testimonios referenciales junto a otros indicios no contradichos, tales como el número de viajes a Tailandia, infrecuentemente alto, en tan poco lapso de tiempo (entre julio de 1983 y abril de 1986), el modo de efectuarlos y prepararlos y la aprehensión de más de 600 gramos, en el último de ellos, puede concluirse sin especial esfuerzo de razonamiento la existencia de una red de importación de heroína desde aquel país que la distribuía en España, concretamente en Barcelona.

4. No se puede decir, por tanto, que todo este cúmulo de actuaciones entre sí diversas, dada la propia naturaleza de las mismas, no viene a ser otra cosa que un mero conjunto de datos de puro indicio que no sirven para fundamentar una prueba de cargo, capaz de destruir la presunción de inocencia, como pretende el demandante al que se suma, en su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, ya que la anulación de las grabaciones telefónicas como prueba de cargo efectuada por el Tribunal Supremo, con ocasión de entender del recurso de casación, no anula todo el material probatorio. Antes al contrario, utilizando este medio probatorio el órgano judicial funda su convicción de la culpabilidad de los procesados a través de un juicio razonable y fundado. No se trata ahora, por ello, de si al realizar esa valoración probatoria estuvo bien efectuada, sino únicamente de, si al hacerlo se produjo la denunciada lesión constitucional. En tal sentido, como afirma la doctrina de este Tribunal, «no hay obstáculos, pese a sus inconvenientes, para considerar la presunción judicial como prueba de cargo suficiente para desvirtuar, en principio, la presunción de inocencia que no se opone por consiguiente a la convicción judicial en un proceso penal que puede formarse sobre la base de una prueba indiciaria ya que no siempre es posible, en tales procesos, la utilización de la prueba directa y prescindir de la indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad lo que provocaría una grave indefensión social» (STC 189/1986). Por otra parte, hay que tener en cuenta que, como igualmente razona la propia Sentencia impugnada, cuando una actividad probatoria -como sucede en este caso- existe y, además, es considerada suficiente, «y se ha producido con plenitud de garantías es posible, aunque la prueba no sea directa, la condena y si ésta se produce es constitucionalmente correcta siempre que se razone o pueda razonarse el correlato que existe entre los varios indicios, que han de ser consistentes y plurales, se fije su condición y naturaleza, y la ilación de la estructura de los fundamentos que conduzca a la condena sea lógica y razonada». Por todo ello, en la medida de que queda en pie un considerable cúmulo de hechos probados en debida forma y de ellos se deriva, razonada y fundada, un juicio de culpabilidad, si bien de forma indiciaria, a través de presunciones, por la propia naturaleza y desenvolvimiento de los hechos (STC 174/1985, entre otras), no puede decirse que se haya violado de modo constitucionalmente censurable la presunción de inocencia del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo solicitado por el Procurador don Enrique Brualla de Piniés en nombre de don Vidal Giner Gil.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.-Francisco Rubio Llorente.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 615/1988, interpuesto por don Luis Antonio Landa Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido del Letrado don Ramón Entrena Cuesta, contra el Auto de 22 de febrero de 1988, confirmado en súplica por el de 11 de marzo de 1988, sobre liquidación de condena a pena de suspensión para el ejercicio de cargo público. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

15871 Sala Segunda. Sentencia 112/1990, de 18 de junio. Recurso de amparo 615/1988. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Palencia, confirmatorio en súplica de otro anterior, sobre liquidación de condena a pena de suspensión para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un delito continuado de cohecho. Supuesta vulneración de los principios non bis in idem y de igualdad.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

I. Antecedentes

1. El 6 de abril de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Luis Antonio Landa Martínez, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 11 de marzo de 1988, confirmatorio en súplica del de 22 de febrero de 1988, sobre liquidación de condena a pena de suspensión para el ejercicio de cargo público. Se invocan los arts. 14 y 25 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El 4 de julio de 1985 el recurrente, que ocupaba la Jefatura Provincial del IRYDA en Palencia, fue detenido y puesto a disposición judicial, acordándose su procesamiento por presunto delito de cohecho el 15 de julio. Por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) de la misma fecha se le abrió expediente disciplinario y se le suspendió provisionalmente en sus funciones. El actor fue condenado como autor de un delito de cohecho continuado del art. 390 del Código Penal por Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 20 de julio de 1987 a las penas de suspensión de cargo público durante tres años y multa.

b) Practicada la liquidación de la condena de suspensión para el ejercicio de cargo público, se tomó como fecha de inicio el día 30 de julio de 1987, día en que devino firme la Sentencia. Informada favorablemente por el Fiscal, dicha liquidación fue aprobada por la Audiencia Provincial mediante Resolución de 7 de septiembre de 1987.

c) El actor solicitó que se rectificase dicha liquidación de condena en el sentido de abonarle el tiempo que había estado suspendido como consecuencia de la causa penal a partir del 15 de julio de 1985 y hasta la fecha en que la Sala acordó como fecha de inicio del cumplimiento de la condena. Tal solicitud fue denegada por Auto de 22 de febrero de 1988, con base en la doctrina de este Tribunal de que en los casos en que existe una relación de supremacía especial, como lo es la funcionarial, pueden coexistir una sanción administrativa y otra penal sin vulnerar el principio *non bis in idem*, debido al diferente fundamento de ambas.

d) Interpuesto recurso de súplica fue desestimado, por los mismos fundamentos, por Auto de 11 de marzo de 1988. El actor impugna los dos Autos de que se ha hecho mención.

3. El solicitante de amparo estima que se han infringido los arts. 14 y 25 de la Constitución, dando lugar con ello a resultados arbitrarios y discriminatorios. El art. 25 se habría vulnerado por infracción del principio *non bis in idem*, ya que si no se computa el tiempo en que ha estado suspendido provisionalmente se le habrá condenado por dos veces con ocasión de los mismos hechos, ya que no se trata de dos actividades distintas ni de dos facetas de una misma actividad que justifique una duplicidad de sanciones. Así, según certificación de la autoridad administrativa, la sanción administrativa se debió a la detención y puesta a disposición judicial del recurrente por un presunto delito de cohecho. No sería relevante, en opinión del actor, la existencia de la relación funcionarial, pues al haberse calificado su conducta como delito y haber conocido el órgano judicial sobre la totalidad del caso, no cabe ya el ejercicio de la potestad disciplinaria.

El principio de igualdad se habría vulnerado porque el actor resultaría discriminado en comparación con quienes, condenados a pena de privación de libertad, les es abonado el periodo de prisión provisional. E igualmente respecto a aquellos a quienes se les abona el cumplimiento de una sanción administrativa provisional cuando se les impone la sanción definitiva.

Solicita la declaración de nulidad de los Autos impugnados y el reconocimiento de que ha lugar a computar como cumplimiento de condena el periodo en que estuvo el solicitante de amparo suspendido provisionalmente de sus funciones.

4. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Audiencia Provincial de Palencia certificación o copia verdadera de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 7 de noviembre de 1988 la Sección Segunda acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. En escrito presentado el 2 de diciembre de 1988 el actor manifestó que daba por reproducidos los fundamentos de su demanda de amparo, dado que los autos remitidos por la Audiencia Provincial de Palencia confirmaban plenamente cuanto en ella se sostenía.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones el 29 de noviembre de 1988. Entiende el Ministerio Público que en el presente supuesto unos mismos hechos han dado lugar a una Sentencia penal firme y a la incoación de un expediente administrativo que no se halla concluso en el momento de interponerse la demanda de amparo. Tal situación hace inviable la aplicación del principio *non bis in idem*, que excluye la existencia de dos sanciones por un mismo hecho, ya que sólo se ha producido una sola sanción. El recurrente, por tanto, se ha adelantado en su invocación del art. 25 de la Constitución, puesto que sólo podría verse conculcado en caso de que en el expediente

administrativo recaiga una sanción por los mismos hechos por los que ha sido condenado penalmente. Así pues, no se ha agotado la vía judicial procedente, ya que la Administración podría hacer suya la tesis del recurrente y entender agotada la facultad punitiva del Estado con la ya recaída sanción penal, lo que impediría hablar de *bis in idem*. La concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 44.1, a), LOTC se convierte, pues, en causa de desestimación.

Señala, además, el Ministerio Fiscal, que, para el caso de que la suspensión administrativa provisional no sea declarada firme por la Administración, el art. 27.4 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos (Decreto 2043/1971), reproduciendo literalmente el art. 49.3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, prescribe que el tiempo de suspensión se computará como de servicio activo, y que es una tal resolución lo que el actor debe pretender de la Administración. Por el contrario, no cabe en nuestra regulación positiva abonar a una condena penal el tiempo de suspensión provisional acordado por una autoridad administrativa, lo que hace que el Auto de la Audiencia Provincial de Palencia aquí impugnado sea perfectamente ajustado a Derecho. Interesa, en suma, la denegación del amparo.

7. Mediante providencia de 19 de marzo de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 18 de junio de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pretende el actor, funcionario público condenado por delito continuado de cohecho a pena de tres años de suspensión en el ejercicio de cargo público, que este Tribunal acuerde que ha de computarse para la liquidación de su condena el tiempo en que permaneció suspendido provisionalmente en sus funciones por orden de la autoridad administrativa, declarando a tal efecto la nulidad de las Resoluciones de la Audiencia Provincial de Palencia que le denegaron dicha pretensión.

Basa su demanda de amparo en que las citadas Resoluciones infringieron, a su entender, el principio *non bis in idem*, implícitamente contenido en el art. 25.1 de la Constitución, así como el principio de igualdad garantizado en el art. 14 de la Constitución, originando así las Resoluciones impugnadas resultados arbitrarios y discriminatorios.

2. En cuanto a la supuesta vulneración del art. 14 C.E., sostiene el actor que, de no atenderse su pretensión, resultaría discriminado en comparación con quienes, condenados a pena de privación de libertad, les es abonado el periodo de prisión provisional, así como respecto a quienes se les abona el cumplimiento de una sanción administrativa provisional cuando se les impone la sanción disciplinaria de forma definitiva. Pero esta queja debe rechazarse, ya que las situaciones presentadas por el actor como términos de comparación son, como es palmario, completamente distintas, y no puede reputarse discriminatorio que el legislador las regule, en su caso, de forma diferente. En defecto, por una parte, en el caso de la pena de prisión, se trata de una sanción exclusivamente de naturaleza penal y que afecta de forma directa al derecho fundamental a la libertad personal. Ello hace forzoso el abono de la prisión provisional, so pena de que ésta suponga una privación del mencionado derecho fundamental sin el único fundamento posible de tal privación, esto es, una pena judicialmente impuesta. De otra parte, en el otro supuesto comparativo planteado por el recurrente se trata del abono del cumplimiento preventivo o provisional respecto de sanciones firmes posteriores del mismo orden administrativo, mientras que la pretensión formulada por el actor en el presente caso es de que se le abone una suspensión provisional ordenada por la autoridad administrativa a una sanción penal firme.

3. Razona el actor la supuesta violación del principio *non bis in idem* de la siguiente manera. De una lado, ha sufrido una sanción administrativa al estar suspendido preventivamente por la Administración durante dos años y quince días; de otro, la sanción penal por tres años de suspensión ha sido acordada por el órgano jurisdiccional al conocer de una manera completa y global sobre los mismos hechos, haciendo ya imposible en el futuro cualquier nueva sanción, ni siquiera mediante la finalización del procedimiento disciplinario incoado en su momento y todavía inconcluso. Al no haber ya que el expediente administrativo finalice con sanción firme, la que fue impuesta con carácter provisional es un añadido carente de fundamento, siendo el abono del periodo de suspensión provisional a la pena impuesta por el órgano judicial la única manera de evitar tal duplicidad de sanciones.

En lo que se refiere a esta queja de vulneración del principio *non bis in idem* inserto en el art. 25.1 C.E., es preciso convenir con el Ministerio Fiscal que el actor ha interpuesto el presente recurso de amparo antes de que se haya producido efectivamente la vulneración alegada y antes de haber agotado los remedios judiciales ordinarios que estaban a su disposición. En efecto, al no haber concluido el expediente disciplinario y no haber, por tanto, recaído sanción administrativa firme, no puede hablarse en modo alguno de duplicidad de sanciones. Sólo podría conculcarse, eventualmente, la prohibición del *non bis in idem*, una vez que recaiga sanción administrativa firme; en ningún caso antes, puesto que podría ocurrir que la Administración declare concluso el expediente administrativo sin imponer sanción firme. Ello posibilitaría, tal como apunta el Ministerio Público, una solución legal que, aun distinta de la propugnada por el recurrente, supondría en cierto modo la satisfacción

de su pretensión; en efecto, el art. 27.4 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos (que reproduce literalmente el art. 49.3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado) prevé que cuando la suspensión provisional no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se habrá de computar como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión. Pero tal solución, como dice el Ministerio Fiscal, debe solicitarla primero el actor de la Administración. De todo lo cual se deduce que el recurrente debió primero instar la finalización del expediente disciplinario y sólo después, en su caso, aducir la eventual vulneración del principio *non bis in idem*. En tal hipótesis habría de tenerse en cuenta, sin embargo, la doctrina de este Tribunal (SSTC 2/1981, 77/1983 y 159/1985 y AATC 150/1984, 721/1984 y 781/1985) sobre la admisibilidad constitucional de la doble sanción penal y administrativa en los casos en que concurre una relación de sujeción especial y el fundamento de ambas sanciones no es coincidente, lo que ciertamente no puede dilucidarse hasta que no finalice el expediente disciplinario y lo haga precisamente mediante sanción administrativa firme.

15872 Sala Segunda. Sentencia 113/1990, de 18 de junio. Recurso de amparo 633/88. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo teniendo por anunciado recurso de suplicación, recaído en autos sobre reclamación de pensión de jubilación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a la declaración de inadmisibilidad del recurso de suplicación intentado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 633/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación de Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz, asistido de don Jerónimo Rincón, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, que tiene por no anunciado recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Badajoz, en autos sobre reclamación de pensión de jubilación. Ha comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 8 de abril de 1988, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Badajoz interpuso demanda de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1988, por el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la solicitante de amparo contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo de 9 de mayo de 1983, dictada en autos sobre reclamación de pensión de jubilación.

2. La demanda de amparo se basa, sustancialmente, en los siguientes hechos:

a) En procedimiento laboral promovido por el trabajador don Juan Luis Modesto Doblado Blázquez, la Magistratura de Badajoz dictó Sentencia de 9 de mayo de 1983, estimando la demanda e indicando como recurso procedente el de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

b) El día 30 de mayo, último plazo de cinco días para anunciar recurso, el Procurador de la demandante de amparo y la demandada en el proceso laboral, acudió al domicilio particular del Secretario de la Magistratura, a las veintidós treinta horas, y presentó allí el escrito anunciando el propósito de entablar el recurso de suplicación, siendo este escrito aceptado por el Secretario, el cual dio entrada del mismo en la Magistratura al día siguiente, 31 de mayo.

c) En este mismo día el Magistrado dictó providencia, acordando tener «por anunciado fuera de plazo el recurso, adquiriendo firmeza la sentencia dictada». Sin embargo, el 16 de agosto de 1983, atendiendo diligencia manuscrita estampada en el escrito de anuncio por el Secretario, entendió expresada la intención de recurrir dentro de plazo.

d) A pesar de ello, el día 16 de febrero de 1988 el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto que tiene por no anunciado el recurso de suplicación por haberse hecho fuera del plazo legal.

No se ha agotado, pues, la vía judicial procedente [art. 44.1, a), LOTC], lo que conduce derechamente a la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.
Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se formulan, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) El Tribunal Central de Trabajo carece de competencia para modificar lo decidido por el Magistrado de Trabajo en relación con el anuncio del propósito de interponer el recurso de revisión, y al no entenderlo así el Tribunal Central, produjo al recurrente la doble indefensión que supone, por un lado, privarle del derecho a recurrir en queja, y, de otro, quebrarse la seguridad jurídica a que se refiere el art. 9.1 de la Constitución, en cuanto que la decisión del órgano competente, que era la Magistratura, fue revocado por un procedimiento irregular.

b) La doctrina constitucional sobre la obligación de interpretar la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial imponía al Tribunal Central el entendimiento de que la presentación del escrito satisfacía lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, en cuanto que lo operante, según este precepto, es la voluntad de la parte de anunciar la intención de interponer la suplicación, sin que establezca un lugar exacto donde deba realizarse el anuncio y es evidente que la parte manifestó claramente esa voluntad, la cual debía, en otro caso, presumirse, ya que el Secretario no puso impedimento alguno a la recepción en su domicilio, habiéndose, además, presentado el escrito dentro de plazo, por lo que, de no haber producido su presentación, debería haber sido oportunamente advertida la parte.

En el suplico se solicita la nulidad de la resolución recurrida por quebrantar el art. 24.1 de la Constitución y se declare pertinente y ajustado a derecho el anuncio de recurso de suplicación efectuado.

4. El 7 de noviembre de 1988 se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones procesales, por providencia de 13 de marzo de 1989, se tuvo por comparecido en el proceso al Instituto Nacional de la Seguridad Social, bajo la representación del Procurador don Eduardo Morales Price, y se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. La demandante de amparo, después de corregir una cita errónea del precepto de la Ley de Procedimiento Laboral —art. 154—, se ratifica en las alegaciones formuladas en la demanda, insistiendo especialmente en que existió una indiscutible voluntad de la parte de anunciar el recurso y del órgano judicial competente de tenerlo por anunciado y que, por ello, el Tribunal Central vulneró el derecho a la tutela judicial al no estimar que se hubiese cumplido válidamente el art. 154 de la ley de ritos laboral.

6. El Instituto Nacional de Seguridad Social solicitó la denegación del amparo con base en los siguientes razonamientos:

La reiterada doctrina del Tribunal Constitucional establece que el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales debe hacerse en la forma y con los requisitos legalmente establecidos y, por tanto, no vulnera ese derecho el Tribunal que rechaza un anuncio de interponer el recurso de suplicación que ha sido efectuado con quebrantamiento de las formalidades exigidas por el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya naturaleza de límites justificados en atención a su finalidad ha sido reconocida por la doctrina constitucional.

7. El Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones:

En primer lugar considera que la vulneración denunciada con base en la incompetencia del Tribunal Central no es aceptable, puesto que el control de los requisitos procesales, que es una cuestión de orden público, no puede serle sustraída al órgano superior cuando se trata de